



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 941-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas catorce minutos del veintiocho de agosto de dos mil doce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-ODM-1140-2012 de las nueve horas nueve minutos del 12 de abril de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 9311 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2011 de las nueve horas del 15 de diciembre de 2011, se recomendó el beneficio de la jubilación por edad, bajo los términos de la Ley 7531, con un promedio de los treinta y dos mejores salarios de los últimos sesenta salarios por un monto de ¢813.124, estableciendo una tasa de reemplazo del 80% para un monto de ¢650.500,00; con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-1140-2012 de las nueve horas nueve minutos del 12 de abril de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo la ley 2248, la ley 7268 y la ley 7531.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto la primera recomienda otorgar el beneficio de jubilación ordinaria por edad, bajo el amparo de la ley 7531, estableciendo que el mejor un salario de referencia de los mejores 32 salarios de los últimos 60 devengados por la suma de ¢813.124,51; estableciendo una tasa de reemplazo del 80% para un monto de ¢650.500,00; con rige a partir del cese de funciones. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega el otorgamiento del beneficio jubilatorio por edad tomando en consideración *“que la gestionante no cumple con el mínimo de 20 años laborados al 18 de mayo de 1993, fecha de última vigencia de esta ley, De la misma forma se deniega por la ley 7268, por no cumplir con el mínimo de 20 años de labor al 13 de enero de 1997, fecha de última vigencia de ley. Lo anterior de conformidad con los requisitos establecidos por la ley 8536 del 11 de agosto de 2006, reformada por la ley 8787 del 11 de noviembre de 2009, que elimino el transitorio I de la ley 8536 citada. Asimismo, se deniega por la ley 7531, en virtud de que no procede el otorgamiento del derecho jubilatorio por cuanto la gestionante nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para la Caja Costarricense del Seguro Social, de manera que su régimen de pertenencia es el de Invalidez Vejez y Muerte que administra el ente asegurador. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 y 4 de la ley 7531, así como el fallo judicial número 1072 de las 13:15 horas del 05 de noviembre de 1997 del Tribunal Superior de Trabajo”*.

III.- Estudiados los autos, se arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que el gestionante no tiene derecho a una jubilación por el sistema especial del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguros Social, no son atendibles.

El solicitante laboró desde el 15 de enero de mil novecientos ochenta y uno en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) visible a folio 52 del expediente administrativo del apelante y hasta el 08 de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; para un total de tiempo servido de EDUCACIÓN en el CATIE de 16 años 8 meses; en el cálculo de tiempo realizado por la Junta de Pensiones que corre al folio 103 se adiciona por artículo 32 un total de 3 años, 5 meses y 15 días, de los cuales 1 años, 1 mes y 15 días son considerados por eneros (ver folio 107).

a) En cuanto al derecho de pertenencia por laborar en el CATIE:

Se puede establecer de lo anterior que la señora XXXX laboró para el sector de educación desempeñando su labor en el CATIE, pero se hicieron sus cotizaciones al régimen universal de seguridad social, como se desprende del documento de la Caja Costarricense del Seguro Social visible a folio 23 del expediente administrativo. Ahora bien, sin perjuicio de los adeudos al Fondo, se debe considerar que desde que la gestionante inició sus funciones en el año mil



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

novecientos ochenta y uno, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional.

Lo anterior, se desprende con claridad del contenido del artículo 1° de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, el cual disponía:

...” Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...) ”

Es importante para este Tribunal recalcar que se ha reiterado que el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), es una institución educativa reconocida para efectos de jubilación para el Régimen del Magisterio Nacional; sobre lo anterior la sentencia del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial No. 1236 de las 9:10 horas del 11 de octubre del año 2005 reiteró dos puntos de suma importancia, por un lado reitera que existen suficientes argumentos que permiten el traslado de cuotas de un régimen obligatorio a otro, con el fin de completar los requisitos que permitan la declaratoria del derecho y por otro lado, reconoce al CATIE como una institución de enseñanza, por lo que a la luz de la Ley 2248, dicho patrono estaba en la obligación de cotizar para el Magisterio Nacional y esa omisión no puede por tanto perjudicar al trabajador.

“III.- La Dirección Nacional de Pensiones no tomó en consideración el tiempo servido por el interesado en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, pese a que está íntimamente relacionado con la actividad docente. Al respecto, al artículo 1 de la ley 2248 del cinco de septiembre de 1958 y sus reformas disponía (en lo conducente): “artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. (...)”. Luego, si el promovente laboró para el CATIE desde el primero de febrero de 1963 hasta el 30 de junio de 1987, como se desprende de la constancia de folio 81, durante toda su relación laboral estuvo en el presupuesto de hecho que le otorgaba derecho al cobijo de la ley 2248. No fue él, sino su patrono, quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende de la integración de normas de los numerales de la ley 2248: 15 inciso ch), 17, 19, 22 y 23. A lo anterior agréguese que por los principios: pro-fondo, de justicia social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro está legalmente autorizado.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Además, este Tribunal realizó un análisis exhaustivo de la naturaleza jurídica del CATIE del cual se pronunció al respecto en el voto No. 390-2011 de las once horas quince minutos del veintiséis de mayo del dos mil once indicando lo siguiente:

“Durante la época de los años setenta, el IICA puso en ejecución una serie de programas especializados de índole multinacional orientados por una estrategia de proyección hemisférica y humanista. Las funciones propias de la investigación y enseñanza directas se separaron de las globales del Instituto. Esta diferenciación se concretó con el establecimiento del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), en 1973, por medio de un Contrato de creación del CATIE, entre el Gobierno de Costa Rica y el IICA, aprobado por todos los países miembros y ratificados por nuestro Gobierno mediante la ley 5201 de fecha 23 de mayo de 1973 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 103 el 01 de junio de 1973.

Como se mencionó supra en los primeros años de acción del Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (IICA) se dirigió a estimular y promover el desarrollo de las Ciencias Agrícolas en las Repúblicas Americanas, a través de actividades de investigación, enseñanza y extensión sobre la teoría y práctica de la agricultura y las artes y ciencias afines, además se iniciaron investigaciones agronómicas de evidente utilidad para el mejor desarrollo de la agricultura y ganadería tropicales. De tal manera se estableció en Turrialba Centro Tropical de Enseñanza e Investigación Agrícola de Turrialba, como un centro de enseñanza especializado en promover la enseñanza e investigación de la agricultura, las artes y las ciencias afines, logrando graduar técnicos muy calificados en la materia. En la primer etapa de constitución del IICA los países miembros del Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (IICA) aportaban las cuotas que les correspondía para el financiamiento del mismo y las cuotas eran utilizadas para financiar el programa de trabajo del Centro Tropical de Enseñanza e Investigación Agrícola de Turrialba, sin embargo con el transcurso de los años se presentaron algunos asuntos de índole presupuestario que le hacía difícil al Gobierno de Costa Rica asumir la obligación económica que implicaba el debido funcionamiento del Centro. Nuestro país, en ese escenario, sostuvo en el momento de la búsqueda de una proyección más hemisférica que la expansión era posible sin desmeritar las actividades que venía desarrollando el Centro de Turrialba, sino que debían ser reforzadas en la medida de lo posible. Esa descentralización que se impulsaba provocó un fuerte movimiento tendiente a disminuir el presupuesto del Centro Tropical de Enseñanza e Investigación Agrícola de Turrialba para aumentar el desarrollo en las Zona Andina y Sur.

Debido a la necesidad de fortalecer dicha institución es que se fundó la Junta Directiva del IICA de la OEA, quienes adoptaron en 1970 encargar al Director General negociar con el Gobierno de Costa Rica un proyecto de Convenio sobre



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

transferencia del Centro de Enseñanza e Investigación de Turrialba en el que se asegure su permanencia dentro del sistema institucional más adecuado y respaldado por los fondos necesarios con el propósito real de asegurar su mantenimiento, por ello el Centro de Turrialba se transforma en un Centro Tropical de Investigación y Enseñanza para beneficio del progreso agrícola de los países de la región. Para ello se consideró conveniente crear una asociación sin fines de lucro, en la esperanza de que, a través de este tipo de institución, de funcionamiento flexible y expedito, se logren los objetivos que inspiraron la creación del citado Centro, así como su estabilidad y el correspondiente financiamiento de sus propios programas de trabajo”.

Por esas razones, se concluye que su pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones. A lo anterior, hay que recalcar que por los principios: Pro-Fondo, Justicia Social y el derecho a la jubilación única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro se encuentra legalmente autorizado. Acorde con el principio de la integración del ordenamiento jurídico, a efectos ilustrativos, basta citar algunas normas que rigen situaciones análogas. Para empezar, la Ley 7531, en el ordinal 42, autoriza el traslado de cuotas de otros regímenes con el propósito de completar el tiempo de servicio necesario para obtener una jubilación ordinaria. Literalmente, dicho artículo señala:

“...Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”

También, el artículo 29 de la Ley General de Pensiones N° 7302, del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, dispone lo siguiente:

“... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo ingresarán a la caja única del Estado."

Finalmente, cabe transcribir el artículo 46 del Reglamento del Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que también legitima el traslado de cuotas en los siguientes términos:

"... Este Régimen brindará protección a los trabajadores cubiertos por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposición legal. El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado, según los resultados de los estudios actuariales que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica."

Téngase presente además que, en artículo 48 del mismo reglamento, se excluye expresamente la posibilidad de devolución de cuotas al trabajador, por lo que lo justo y conveniente tanto para el administrado como para los Fondos de pensiones y jubilaciones que se dé el traslado al régimen al cual pertenece el peticionario desde que empezó a laborar. Aunado a lo anterior, el artículo 29 supra transcrito de la Ley General de Pensiones contempla los mecanismos legales para que se subsane la omisión del reporte de cuotas o las diferencias que resultaren, deuda que, en este caso particular, el interesado tendrá a su cargo, según lo recomienda el Informe Técnico y lo avala la Junta en su resolución.

b) En cuanto a la bonificación por artículo 32:

La Junta de Pensiones reconoce un total de 3 años, 5 meses y 15 días por bonificación de artículo 32 del cual 1 año 1 meses y 15 días es reconocimiento por laborar eneros durante su relación laboral al respecto es importante aclarar que la bonificación por artículo 32, es un incentivo que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención de este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al merito de que por prestar sus servicios no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

" En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el cierre de un curso y la apertura del próximo se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Podaríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas: -Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, (mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones

Ahora bien, según oficios DH/035 del 30 de enero del 2012 y DH/090 del 21 de marzo del 2012 emitidos por el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) donde se hace constar según reglamento vigente cual es el procedimiento para el disfrute de las vacaciones de los funcionarios administrativos, indicando al respecto:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

...” todo personal tiene derecho a 20 días hábiles por año y el disfrute es de común acuerdo entre las partes...”

Este Tribunal solicitó al departamento de Recursos Humanos del CATIE el puesto laborado por la apelante en ausencia de dicha información en la certificación de los eneros laborados, la Licda. Adriana Mena informó que la Sra. XXXX se desempeñó como secretaria, realizando labores administrativas y de conformidad con el supra citado Reglamento, podía disfrutar sus vacaciones en cualquier momento y no estrictamente en el mes de enero, por lo que no es procedente el reconocimiento la bonificación del artículo 32 por laborar los meses de eneros.

En consecuencia, se deberá excluir 1 año 1 meses y 15 días laborados en los meses de enero del tiempo de servicio generado por lo laborado en el CATIE, de manera que el tiempo de servicio es al año 1994 es de 17 años 2 meses y 29 días con el CATIE, al cual debe adicionársele 14 años 10 meses y 15 días laborado en el Ministerio de Educación para un total de tiempo de 32 años 1 meses 14 días.

IV.- Debido a que el apelante, no cumple con los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación por el Sistema Especial del Magisterio Nacional mediante la ley 7531 por edad expresos en el artículo 41 de dicha normativa, que exige como mínimo cuatrocientas cotizaciones mensuales; habiendo laborado por 32 años 1 mes y 14 días en el sector de educación equivalente en cuotas a 385 no siendo suficiente para poder acceder al beneficio jubilatorio. Además queda demostrado que al no ser responsabilidad del funcionario que las cotizaciones de su tiempo laborado para el CATIE fueran realizadas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrados por la Caja Costarricense del Seguro Social en lugar de al Régimen Especial del Magisterio Nacional como en realidad correspondía; establece este Tribunal que aun y cuando tiene pertenencia al Régimen del Magisterio no existe un cuadro fáctico para que la solicitante pueda disfrutar de la jubilación por el Régimen del Magisterio Nacional, bajo la protección de la ley 7531.

V.- En consecuencia, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, con lugar con respecto a la pertenencia de lo laborado para el CATIE como tiempo en el sector educación; sin lugar con respecto a la pretensión de pensionarse bajo el amparo de la ley 7531; se revoca parcialmente la resolución, DNP-ODM-1140-2012 de las nueve horas nueve minutos del 12 de abril de 2012, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por cuanto la apelante si tiene pertenencia al Régimen del Magisterio por lo laborado en el CATIE. Este Tribunal establece un tiempo de servicio en educación de 32 años 1 mes y 14 días al 15 de noviembre de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, con lugar con respecto a la pertenencia de lo laborado para el CATIE como tiempo en el sector educación; sin lugar con respecto a la pretensión de pensionarse bajo el amparo de la ley 7531; se revoca parcialmente la resolución, DNP-ODM-1140-2012 de las nueve horas nueve minutos del 12 de abril de 2012, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por cuanto la apelante si tiene pertenencia al Régimen del Magisterio por lo laborado en el CATIE. Este Tribunal establece un tiempo de servicio en educación de 32 años 1 mes y 14 días al 15 de noviembre de 2011. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Realizado por Ingrid Pamela Hidalgo Barboza



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador